



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12034.6/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 10 de julio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED] empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

“Teniendo yo un contrato con [REDACTED] de gas desde el 27 de marzo de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023. El 11 de noviembre de 2022 la distribuidora me modifica la tarifa y [REDACTED] me modifica el precio del kwh de 0,077 € a 0,161 €. Después de hacer una reclamación [REDACTED] me dice que es la distribuidora la que me ha modificado la tarifa. Me dirijo a la distribuidora y me dicen que ellos han modificado la tarifa, pero el precio es [REDACTED] quien lo ha modificado.

El contrato se hizo por teléfono, y me dijeron que el precio no se modificaba durante todo el año de vigor del contrato”.

SOLICITO

Saber si [REDACTED] puede modificarme el precio del kwh de 0,077 a 0,161 €/kwh.

2. La reclamada presenta alegaciones:

En alegaciones presentadas ante la OMIC el 30 de junio de 2023 la reclamada manifiesta que: “El cambio de tarifa es ajeno a la comercializadora. Lo conocemos al recibir la factura de peaje por parte de la distribuidora y lo trasladamos al cliente en su facturación. Tras revisar el expediente, comprobamos que, desde el 11 de noviembre de 2022, la empresa distribuidora que opera en la zona de suministro [REDACTED] modificó la tarifa del suministro arriba referenciado de RL3 a RL 2. En base a la circular 6/2020 para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural. Tras la retarificación de la empresa distribuidora, hemos adaptado las



Comunidad de Madrid

circunstancias a esa tarifa. Por lo expuesto, consideramos correcta la facturación emitida. Constan pendientes de pago facturas por importe total de 2.108,29 €".

En alegaciones de 27 mayo de 2024, la reclamada manifiesta que:

"El contrato de gas estuvo vigente desde el 04.08.2019 hasta el 05.03.2023.

El contrato de electricidad estuvo vigente desde el 27.08.2019 hasta el 06.03.2023.

Que, [REDACTED] comprueba que, para la contratación realizada el reclamante disfrutaba de una tarifa de acceso RL3, tal como se refleja en las facturas emitidas anteriormente a las que son objeto del presente arbitraje. Por tanto, se facturó conforme a dicho peaje de acceso hasta la reubicación tarifaria efectuada por la empresa distribuidora".

"Para los consumos realizados a partir de fecha 11.11.2022 la empresa distribuidora asignó al reclamante un peaje de acceso RL2".

[REDACTED] actualizó el precio aplicable al reclamante para los consumos realizados con posterioridad a dicha fecha atendiendo a la nueva tarifa de acceso asignada por la empresa distribuidora pasando a ser el precio aplicado al consumo de gas de 0,16126596 €/kWh y a la disponibilidad que pasó de 0,77260274 €/día a 0,3590137 €/día.

La reubicación tarifaria es una operación que realizan las empresas distribuidoras de gas, conforme a lo dispuesto en el art. 25.1 b) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural. Así pues, la empresa distribuidora en base a esta competencia que tiene atribuida aplica el cambio de tarifa regulada de acceso en la propia factura de peajes que se recibe justo antes de que la Comercializadora emita y traslade la factura al cliente.

Actualmente, el reclamante no mantiene relación contractual alguna con esta mercantil y constan pendientes de pago **2.108,29 €** correspondientes a las siguientes facturas. Se aporta copia.

- Factura 1HSN230200089756 de consumo eléctrico por importe de 166,85 €
- Factura 1NSN230200044218 de consumo de gas por importe de 764,01 €
- Factura 1HSN230400050977 de consumo eléctrico por importe de 95,47 €
- Factura 1NSN230400051737 de consumo de gas por importe de 1.081,96 €

Que en la cláusula de precios de las condiciones generales del contrato viene recogido que el precio puede verse actualizado como consecuencia de variaciones en el coste de alguno de los componentes regulados, como es el caso que nos ocupa. Por lo tanto, estaríamos, por un lado, ante una actuación obligada por parte del distribuidor y, por otro, ante una variación del precio de un componente regulado como consecuencia del cumplimiento por parte de la distribuidora de su obligación legal de verificar la correcta ubicación del suministro al inicio del año de gas. La cláusula de precios de las mismas Condiciones Generales, dice: "Si en las CE se ha pactado la revisión anual, el precio se mantendrá fijo durante 12 meses desde la activación de cada energía, salvo variación de los componentes regulados... ". Es decir, que, en el caso de que la variación del precio deriva de la de componentes regulados no existe la obligación de mantener el precio contratado durante esos doce meses".

"Para el caso que se plantea en este arbitraje y, en tanto que los cambios por componentes regulados, la CNMC considera que no es necesario preaviso, bastando con la comunicación cuando se produce la actualización y la reasignación o reubicación. Por todo ello, estimamos que, en el presente caso, [REDACTED] no actuó de forma incorrecta con sus comunicaciones de las modificaciones de precios en las facturas en las que éstas pasaban a ser de aplicación ni en la aplicación -obligatoria- de los importes de los componentes regulados y, por consiguiente, que las mismas fueron válidas, no procediendo la devolución de los importes ahora reclamados. Por tanto, [REDACTED] solicita que se determine la obligación por parte del reclamante del pago de los 2.108,29



Comunidad de Madrid

€ pendientes.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

Se presentan las siguientes facturas:

- De 6.07.22 a 13.09.22, con peaje de acceso RL3, y con consumo de 223 kwh a precio 0,077 €/kwh.
- De 11.11.23 a 9.01.23 con peaje RL2, y consumo de 4.322 kwh a 0,16126596 €/kwh.
- De 10.1.23 a 5.03.23, con consumo de 6.183 kwh.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERA:

El consumidor reclama por un único motivo: tiene contratado el suministro de gas y en la renovación de marzo de 2022 a marzo de 2023 el precio del kwh consumido tiene un precio fijo de 0,077 €/kwh. Tras el consumo anual del año gasístico (de 1 de octubre 2021 a 30 septiembre 2022), la distribuidora reubica al consumidor del peaje de acceso RL3 a RL2, por haber tenido durante el año anterior un consumo inferior a los 15.000 kwh. Con la reubicación, la comercializadora cambia el precio aplicable al consumo y al término de potencia.

El Colegio Arbitral considera que deben tenerse en cuenta tres cuestiones:

1º La comercializadora fundamenta el cambio de precio en el Acuerdo de la CNMC (expediente CNS/DE/1154/21) por el que se contestan las consultas formuladas en relación con el Real Decreto Ley 23/2021 de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural. En su apartado 3.2.b (p. 11) se indica que: "Cuando el contrato contemple la revisión del precio por la variación de los **conceptos regulados**, no será necesario notificar al consumidor con antelación la variación de precios derivada de dicha revisión. Bastará con comunicarlo cuando se produce la actualización. Adicionalmente, en el caso del gas, se informará al consumidor sobre la variación de precios en caso de reasignación a un grupo tarifario diferente, de acuerdo con su consumo anual, cuando el comercializador conozca la reasignación realizada por el distribuidor".

Esta instrucción obliga a la comercializadora a informar al consumidor cuando la comercializadora conozca la reasignación. Dicha reasignación se realiza en noviembre de 2022 y no se informa al consumidor hasta que se le aplica la misma, en la factura emitida el 3.02.23, para el consumo realizado ya desde el 11.11.22 al 9.01.23. Se le aplica un nuevo precio sobre el que no se había comunicado nada al respecto. Por lo tanto, aquí existe un incumplimiento por parte de la comercializadora al no avisar en el momento en que tiene conocimiento de la reubicación del consumidor pasando del RL3 al RL2.

2º Desde el punto de vista de la sostenibilidad y el consumo responsable, no tiene sentido alguno que a menor consumo (bajando al rango de los 5.000 a los 15.000 kwh/año) se aplique un precio mayor, porque el consumidor con este rango de precios



Comunidad de Madrid

habría consumido el doble de kwh/año por menos precio del facturado, puesto que se duplica el precio del consumo.

3º Las instrucciones contenidas en el Acuerdo de la CNMC se refieren única y exclusivamente a los conceptos regulados, y como se trata de un contrato de suministro de gas en el mercado libre, debemos distinguir: el término de potencia es un concepto regulado, por lo que tal como señala la comercializadora se debe aplicar el nuevo precio previsto para el peaje RL2. Pero, por el contrario, el precio del término de energía es libre, no es un concepto regulado, sino que lo determina la comercializadora, por lo que no puede ampararse en esta regla, para elevar el precio del kwh consumido, antes de la renovación anual del contrato.

El precio fijo anual del kwh de consumo no puede ser alterado, porque ello implica una vulneración del art. 1091 CC que establece que las obligaciones que nacen del contrato tienen fuerza de ley para las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Y de alterar dicho precio durante el transcurso del año para el que se ha pactado, estaríamos ante una cláusula abusiva, (tal como se determina en el art. 85 TRLCU apartado 3º para la modificación unilateral del contrato por el predisponente y en el apartado 10º con respecto a la facultad del empresario de aumentar el precio).

Estas consideraciones conducen al Colegio Arbitral a **ESTIMAR LA PRETENSIÓN DEL CONSUMIDOR**, recalculando las facturas adeudadas al precio pactado en el contrato (0,077 €/kwh).

Al mismo tiempo supone la **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECONVENCIÓN EXPRESA DE LA RECLAMADA**, fijando la cantidad que se le adeuda, y manteniendo en el recálculo de las facturas el nuevo importe del peaje de acceso (RL2).

La reclamada manifiesta que las facturas impagadas son:

- Factura 1HSN230200089756 de consumo eléctrico por importe de 166,85 €
- Factura 1NSN230200044218 de consumo de gas por importe de 764,01 €
- Factura 1HSN230400050977 de consumo eléctrico por importe de 95,47 €
- Factura 1NSN230400051737 de consumo de gas por importe de 1.081,96 €

Las dos facturas de consumo eléctrico no son objeto de controversia, por lo que no deben ser modificadas: el consumidor adeuda respectivamente 166,85 y 95,47 €.

Pasemos a recalcular las dos facturas de gas:

- 1) Factura 1NSN230200044218: período de 11.11.22 a 9.01.23

CONCEPTO	FACTURA INICIAL	RECÁLCULO
Consumo	$4.322 \times 0,16126596 = 696,99$	$4.322 \times 0,077 = 332,79$
Disponibilidad	$0,3590137 \times 60 - 10\% = 19,39$	19,39
Alquiler contador	1,14	1,14
Imp. Hidrocarb	10,11	10,11
IVA (5%)	36,38	$363,43 \times 5\% = 18,17$
Total	764,01	381,60



Comunidad de Madrid

2) Factura 1NSN230400051737

CONCEPTO	FACTURA INICIAL	RECÁLCULO
Consumo	$6.183 \times 0,16126596 = 997,11$	$6.183 \times 0,077 = 476,09$
Disponibilidad	$0,3590137 \times 55-10\% = 17,77$	17,77
Alquiler contador	1,09	1,09
Imp. Hidrocarb	14,47	14,47
IVA (5%)	51,52	$509,42 \times 5\% = 25,47$
Total	1081,96	534,89

En definitiva, la deuda del consumidor con la comercializadora asciende a $166,85 + 95,47 + 381,60 + 534,89 = \mathbf{1.178,81 \text{ €}}$.

Conforme a estos cálculos, el Colegio arbitral estima parcialmente la reconvención de la empresa reduciendo la deuda existente de los 2.108,29 € reclamados a los **1.178,81** que resultan del recálculo efectuado.

El consumidor debe abonar esta cantidad a la reclamada, en el plazo de TREINTA DÍAS. Si necesitase fraccionamiento del pago, puede abonarlo en cuatro plazos mensuales: los tres primeros por importe de 294,70 €, siendo el último plazo de 294,71 €.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR**, porque debe mantenerse el precio fijo pactado durante la renovación desde marzo de 2022 a marzo de 2023, sin que pueda este ser aumentado por haber sido reubicado a la baja el consumidor del peaje RL3 a RL2. Ello conduce al recálculo de las facturas de gas adeudadas.

La **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECONVENCIÓN EXPRESA DE LA EMPRESA**, reduciendo la deuda reclamada, tras el recálculo a la cantidad de **1.178,81 €**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo. Si el consumidor necesitase fraccionamiento del pago, puede abonarlo en cuatro plazos mensuales: los tres primeros por importe de 294,70 €, siendo el último plazo de 294,71 €.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter



Comunidad de Madrid

vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 11 de julio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]